



Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

Referencia: Proceso aumento de cuota de alimentos instaurado por LEIDIS JIMENEZ TORRES, contra YEISON COBO TORRES, Radicación: 44 279 40 89 001 2009 00117 00

Observado el memorial aportado por el demandado YEISON COBO TORRES, quien solicita que se levante el embargo, que se le otorgue información de los requisitos que debe cumplir para que se proceda a levantar el embargo de alimentos y que se le informe en que ley y jurisprudencia puede asesorarse para el levantamiento del embargo.

En atención a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, este despacho se abstendrá de acceder al levantamiento del embargo, siendo fijada la cuota a favor de la hija del demandado YEIDIS ALEXANDRA COBO JIMENEZ, mediante conciliación en audiencia del 21 de octubre del 2009, la demandante, señora LEIDIS JIMENEZ TORRES y el apoderado del demandado, doctor JUAN JACOBO ARAGON, quien tenía poder para conciliar en la época, llegaron a un acuerdo, fijando el descuento del 25% del salario y de las prestaciones legales y extralegales del demandado, señor COBO TORRES, los cuales son descontados directamente de la nómina del ejercito por orden judicial.

Ahora bien, conforme a la petición 2, 3,4 y 5 este despacho le informa que los Servidores públicos tienen la Prohibición de ejercer la profesión de abogado y de asistir o asesorar en actividades relacionadas con sus funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, en consecuencia, deberá asesorarse por un abogado para que solucionen la situación jurídica que presenta.

De conformidad con la ley 734 de 2002, *“por la cual se expide el código disciplinario único”*, determina en su artículo 35, modificado por el artículo 3° de la ley 1474 de 2011:

“artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

22. prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.



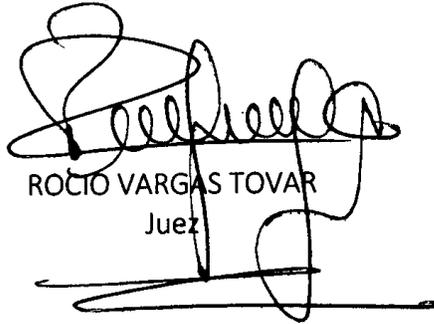
De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de levantar la medidas cautelares de embargo sobre el salario del demandado por cuanto obedece a una aprobación de conciliación entre las partes y existen procedimientos ordinarios para variar el porcentaje, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de asesoramiento, le indicamos que debe asesorarse con un profesional en el derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez